

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García

Denuncia por presunto incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia

Expediente

INFOCDMX/DLT.077/2021

Sujeto Obligado



Partido MORENA

Fecha de Resolución 20 de octubre de 2021



Declaraciones Patrimoniales: Partidos Políticos; Servidores Públicos; Sujetos de Interés Público

Denuncia



Incumplimiento de las obligaciones de transparencia contenidas en la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia; Versiones Públicas de las Declaraciones Patrimoniales de las personas servidoras públicas y sujetos obligados del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2021.

Informe del Sujeto Obligado



Indicó, que la Unidad de Transparencia realizó la carga de la información del primer y segundo trimestre de 2021 en tiempo y forma. Respecto de la publicación del tercer y cuarto trimestre, indicó que aún se encuentra en tiempo para su publicación.

Asimismo, señaló que la Ley de Transparencia también establece los supuestos en los que es aplicable la ausencia de esta. Por lo que, mas personas que integran MORENA no están obligadas a presentar declaración de situación patrimonial, en virtud de que los partidos políticos no son entes que formen parte de la administración pública, y que, al ser entidades de interés público, aun y cuando forman parte de su estructura laboral no son personas servidoras públicas.

Dictamen de la Dirección Estado Abierto Estudios y Evaluación



La obligación de transparencia derivada de la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia no aplica al sujeto obligado. No obstante, se realizó la verificación de la información publicada, sobre las obligaciones de transparencia señaladas como presuntamente incumplidas, encontrándose una leyenda en la que, funda la no aplicabilidad de la fracción.

Estudio del caso



La obligación especifica denunciada no corresponde al sujeto obligado, ya que, los partidos políticos son entidades de interés público y las personas que los integran no tienen el carácter de personas servidoras públicas.

Determinación del Pleno



Se califica como INFUNDADA la denuncia.

Efectos de la Resolución



No aplica



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUJETO OBLIGADO: PARTIDO MORENA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/DLT.077/2021

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a 20 de octubre de 2021.

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

RESOLUCIÓN por la que se califica como **INFUNDADA** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia con clave alfanumérica de expediente **INFOCDMX/DLT.077/2021**, interpuesto en contra el Partido MORENA.

ÍNDICE ANTECEDENTES......1 II. Admisión e instrucción. 1 CONSIDERANDOS......12 RESUELVE.......18 **GLOSARIO** Código: Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México. Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Constitución Local: Constitución Política de la Ciudad de México. Instituto: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Ley de Transparencia:



	GLOSARIO		
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de		
	México.		
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.		
Sujeto obligado:	Partido Morena.		
Unidad:	Unidad de Transparencia del Partido Morena, en su calidad de sujeto obligado.		

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Denuncia.

1.1 Denuncia. El 30 de agosto¹, por medio de correo electrónico la *persona* denunciante presentó una denuncia por presunto incumplimiento a las obligaciones de transparencia del Partido MORENA, en el cual se señala lo siguiente:

Descripción de la denuncia: No existe una versión pública de la declaración patrimonial de los servidore públicos. Debe haber una versión pública de la información confidencial y reservada.

Título	Nombre corto del formato	Ejercicio	Periodo
121_XIII_Declaraciones de situación patrimonial	A121Fr13_Declaraciones-de-Situación-patrimonial-de	2021	1 er trimestre
121_XIII_Declaraciones de situación patrimonial	A121Fr13_Declaraciones-de-Situación-patrimonial-de	2021	2do trimestre
121_XIII_Declaraciones de situación patrimonial	A121Fr13_Declaraciones-de-Situación-patrimonial-de	2021	3er trimestre
121_XIII_Declaraciones de situación patrimonial	A121Fr13_Declaraciones-de-Situación-patrimonial-de	2021	4to trimestre
" (Sic)			

1.2. Turno. El 30 de agosto, la Secretaría Técnica de este *Instituto*, radicó la *denuncia* y le asignó la clave de expediente **INFOCDMX/DLT.077/2021**, misma que fue remitida a esta ponencia.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.



II. Admisión e instrucción.

2.1. Admisión. El 02 de septiembre², el Comisionado Ponente inició la investigación relativa a la denuncia por el incumplimiento de obligaciones de transparencia el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/DLT.077/2021**, y se admitió a trámite la denuncia interpuesta por el denunciante, y notificó al *sujeto obligado*, a fin de que rindiera el informe de justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia.

2.2. Solicitud de Dictamen. En 06 de octubre, mediante el oficio **MX09.INFODF/6CCB/2.4/149/2021** de misma fecha que su envío, se solicitó a la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación Abierto de este *Instituto* emitiera un Dictamen de evaluación referente al cumplimiento de las obligaciones de transparencia del *sujeto obligado*.

2.3. Envió de informe justificado por parte del *Sujeto Obligado*. El 11 de octubre, el *sujeto obligado* mediante correo electrónico recibido en la dirección ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx mediante la cual remitió su informe justificado, mediante el Oficio CEECDMX/UT/383/2021 de misma fecha de su envío, dirigido al Coordinador de Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García, y signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:

"...

En atención y cumplimiento al contenido del proveído de fecha dos de septiembre del año en curso, relacionado la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia con la clave alfanumérica *INFOCDMX/DLT.077/2021*, me permito desahogar en tiempo y forma con fundamento en lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el siguiente:

INFORME JUSTIFICADO

² Acuerdo notificado a la persona denunciante y al Sujeto Obligado por medio de correo electrónico el 06 de octubre.



Precisando los antecedentes del expediente en el que se actúa, se procede a rebatir los argumentos vertidos por la parte actora de la siguiente manera:

I.- La Unidad de Transparencia MORENA, Ciudad de México, realizó la carga de la información correspondiente al primer y segundo trimestre del ejercicio 2021 en el Formato 13:LTAIPRC_Art_121_Fr_XIII, en tiempo y forma de conformidad con lo establecido en el numeral Octavo, fracción II, de los LINEAMIENTOS PARA PUBLICAR, HOMOLOGAR Y ESTANDARIZAR LA INFORMACIÓN DE LAS OBLIGACIPONES ESTABLECIDAS EN EL TÍTULO QUINTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, que a la letra dice:

"[...] Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

(…)

II.- Los Sujetos obligados publicaran la información actualizada en su portal de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo de actualización que corresponda, salvo las excepciones establecidas en los presentes Lineamientos:

[...]"

Como puede observarse, la información fue cargada en tiempo y forma:



II.- Ahora bien, el recurrente pretende establecer la información es inexistente, sin embargo, si bien es cierto que la Ley de Transparencia establece la obligatoriedad en el cumplimiento del derecho humano de acceso a la información, lo cierto es también que, se establecen los supuestos en los que es aplicable la ausencia de la misma, lo cual se encuentra sustentado en el numeral Octavo, fracción V, apartado b, de los Lineamientos Técnicos, que a la letra señalan:



"[…] Octavo. Las políticas para actualizar la información son las siguientes:

(…)

V.- En la sección "Transparencia" donde difundirá la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, se deberá incluir el numero y el texto del articulo y de las fracciones y/o inicios, así como un hipervínculo para acceder a la información correspondiente. En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia el sujeto obligado no haya generado información se deberá observar lo siguiente:

(…)

b. Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, deberá incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda. (Sic)

[...]"

De esto se advierte que, se tarta de un acto jurídico legal y que se adecúa a las condiciones y requisitos exigidos por la norma, toda vez que este sujeto obligado señala en el campo nota de la fracción XII del artículo 121, para el primer y segundo trimestre del 2021, ahora impugnada lo siguiente:

"Nota. El Comité Ejecutivo Estatal MORENA Ciudad de México informa que de conformidad con el artículo 108 constitucional y el artículo 2 de la Ley Federal de responsabilidad de los Servidores Públicos los miembros de MORENA no están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, Por lo cual se omiten los conceptos; Tipo de integrante del sujeto obligado (catalogo), Calve o nivel del puesto, Denominación del puesto, Denominación del cargo, Área de adscripción, Nombre(s) del(la) servidor(a) público(a), Primer apellido del(la) servidor(a) público(a), Modalidad de la Declaración Patrimonial (catálogo), Hipervínculo a la versión pública Declaración de Situación Patrimonial."

Es importante precisar, que la parte actora señala la supuesta falta de información respecto de los 4 trimestres del ejercicio en curso, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el numeral Octavo, fracción II, señalado anteriormente, este sujeto responsable se encuentra en tiempo para realizar la carga de la información respecto del tercer trimestre y por lo que se hace al cuarto trimestre, este aun no concluye, por lo no resulta procedente.

III.- Por otra parte, el agravio de la parte actora carece de sustento legal, toda vez que, la información publicada por este Partido Político, como se ha dejado claro, se encuentra sustentada en el artículo 108 de nuestra Carta Magna, el cual dispone:

"[…]



Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que elude este Titulo se repuntarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones. (Sic).

[...]"

Asimismo, de conformidad con el artículo 41, base I, el cual establece:

"[…]

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las normas y requisitos para su registro legal, las formas especificas de su integración en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. En la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género. (Sic)

[...]"

En ese mismo orden de ideas y apegado al derecho vigente, es menester puntualizar que este **Sujeto Obligado** está legislado bajo la premisa de atender a los derechos y obligaciones establecidos en la Ley General de Partidos Políticos que de conformidad a lo estipulado y atendido la normativa aplicable en relación a las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia en su Capítulo IV, principalmente en su Artículo 30 inciso I) numeral 1 a la letra dice:

"[…]

CAPÍTULO IV De las Obligaciones de los Partidos Políticos en Materia de Transparencia

Artículo 30.

1.- Se considera información pública de los partidos políticos.

I) Los informes que estén obligados a entregar en términos de lo dispuesto en la presente Ley, el estado de la **situación patrimonial del partido político**, el inventario de los bienes inmuebles de los que sean propietarios, tengan arrendados o estén en su posesión bajo cualquier figura jurídica, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores, la relación de donantes y los montos aportados por cada uno; [...]"

Artículo 31.



1. Se considerará reservada la información relativa a los procesos deliberativos de los órganos internos de los partidos políticos, la correspondiente a sus estrategias políticas, la contenida en todo tipo de encuestas por ellos ordenadas, así como la referida a las actividades de naturaleza privada, personal o familiar, de sus militantes, dirigentes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en términos de la ley de la materia.

(Sic) [...]"

En consecuencia, el legislador advierte que si bien cualquier persona tiene derecho a acceder a la información de los partidos políticos como lo estipula en su Artículo 28, también establece que será de conformidad con las normas previstas en el capítulo IV y en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información; así mismo advierte que se considera información pública de los partidos políticos el estado de situación patrimonial del partido político y no de "personas servidoras públicas y/o alguna otra figura similar", advirtiendo que se deberá considerar información reservada la relativa a las **actividades de naturaleza privada**, personal o familiar, de **sus militantes, dirigentes**, entre otros.

En refuerzo de lo anterior, es importante tomar en consideración lo establecido en el artículo 32, la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, el cual establece:

"[…]

Sección Segunda De los sujetos obligados a presentar declaración patrimonial y de interés

Artículo 32. Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de interés, bajo protesta de decir verdad, las Personas Servidoras Públicas ante la Secretaria o de su respectivo Órgano Interno de Control, que determinan sus respectivas disposiciones generales, en los términos previstos en la presente Ley, Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anula, en los términos que disponga la legislación de la materia. (Sic)

[...]"

De lo anterior se advierte que, los partidos políticos no son entes que formen parte de la administración pública, sino que, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son entidades de interés público, por tal motivo, quienes integran que forman parte de la estructura laboral no son personas servidoras públicas.

IV.- Dicho lo anterior, me permitio señalar que la publicación de la información de la fracción en comento aplicable a este sujeto responsable fue en estricto apego a o constreñido en los preceptos legales establecidos en la normatividad aplicable a la materia y bajo los principios de legalidad y certeza, siendo armónicos y congruentes entre lo mandatado y lo proporcionado por lo que existen los elementos de convicción suficientes para determinar que este sujeto obligado ha complicado eficazmente, otorgando la información apegada a derecho.



En conclusión, con lo anterior se demuestra que el agravio formulado por la parte actora no tiene fuerza suficiente para acreditar violaciones a su derecho de acceso a la información, ya que la información se encuentra publicada apegada a derecho con base en los principios que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin cometer agravios contra la ciudadanía y siempre dejando a salvo sus derechos para hacerlos valer por la vía idónea.

V.- De lo anteriormente señalado, en los términos establecidos y de las manifestaciones vertidas, fundadas y motivadas, se desprende que este Instituto Políticos, cumplió con la publicación de la información para atender lo dispuesto en los *Lineamientos Técnicos para Publicar, Homologar y Estandarizar la Información de las Obligaciones Establecidas en el Titulo Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que se solicita a ese H. Órgano Garante, tenga en consideración los puntos expuestos, para dar cumplida la publicación de la información.*

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 164, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se ofrecen desde este momento las siguientes pruebas:

- **A.- La documental**, consistente en los comprobantes de carga de la Información a la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiente a los trimestres primero y segundo del ejercicio en curso.
- **B.- La presuncional**, en su doble aspecto, legal y human, en todo lo que favorezca a los intereses de esta Unidad de Transparencia MORENA, Ciudad de México.
- **C.- la instrumental de actuaciones**, en todo lo que favorezca a los intereses esta Unidad de Transparencia MORENA Ciudad de México.

Por lo expuesto, a Usted atentamente pido se sirva:

Primero.- Se me tenga pro presentado y admitido el informe justificado vertido en favor del Partido Político Nacional MORENA Ciudad de México.

Segundo.- Previos los tramites de ley correspondientes confirmar todas y cada una de las respuesta proporcionadas por la Unidad de Transparencia de este partido político.

Tercero.- Concluya con la presente denuncia por no tener sustento legitimo y por estar por demás infundado y vertido de vicios y afirmaciones dolosas por conducto del recurrente. ..." (Sic)

2.4. Respuesta de Dictamen de evaluación. El 11 de octubre, por parte de la Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, el oficio MX09.INFODF/6DEAEE/2.10.1A/443/2021 de misma fecha que su envío, dirigido al Coordinador de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo



Guerrero García, mediante el cual se remitía el Dictamen de evaluación, en los siguientes términos:

" . . .

En atención a su oficio número MX09.INFODF/6CCB/2.4/159/2021, recibido el día 06 de octubre de 2021, en el cual solicita a esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación (DEAEE) que emita una determinación sobre la procedencia o improcedencia del presunto incumplimiento de las obligaciones de transparencia del sujeto obligado Partido MORENA; así como del acuerdo de esa Ponencia del 02 de septiembre de 2021, mediante el cual se tuvo por admitida la denuncia ciudadana, en la que se señaló que el sujeto obligado presuntamente incumple con las obligaciones de transparencia dispuestas por la fracción XIII, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (Ley de Transparencia), y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley de la materia, se rinde el siguiente:

DICTAMEN

I. Se presentó una denuncia ante este Instituto en contra del sujeto obligado Partido MORENA, por el presunto incumplimiento de sus obligaciones de transparencia. La denuncia correspondiente señala lo siguiente:

[Se transcribe denuncia]

De la denuncia transcrita se desprende que la persona denunciante señala presuntos incumplimientos por parte del sujeto obligado en la publicación, en su portal institucional y en la Plataforma Nacional de Transparencia, de la información dispuesta por el formato 13 de la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, que dispone lo siguiente:

[Se transcribe normatividad]

I. Por lo anterior, la DEAEE el día 11 de octubre de 2021, se realizó la verificación de la información publicada por el sujeto obligado, sobre las obligaciones de transparencia señaladas como presuntamente incumplidas.

Al respecto, se revisó la información publicada por el sujeto obligado en su portal institucional en la dirección electrónica: https://morenaciudaddemexico.org/index.php/articulo-121/page/3/.

Los Lineamientos Técnicos para publicar, homologar y estandarizar la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (los Lineamientos), disponen que los sujetos obligados, respecto de la fracción XIII, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, sobre publicar la relación de las personas servidores públicas que tienen obligación de presentar su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, así como el personal previsto en Lineamientos para la declaración y difusión de información Patrimonial, Fiscal y de Intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México y homólogos emitidos por la Contraloría General, así como que deberán conservar en su sitio de internet y en la Plataforma



Nacional de Transparencia la información del ejercicio en curso y la correspondiente al ejercicio anterior.

De la verificación realizada se desprendió que el sujeto obligado publica la siguiente leyenda: "No se generó información debido a que de conformidad con el artículo 108 constitucional y el artículo 2 de la Ley Federal de responsabilidades de las Personas servidoras públicas los miembros de este partido político no están obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial", actualizada al segundo trimestre del ejercicio 2021.

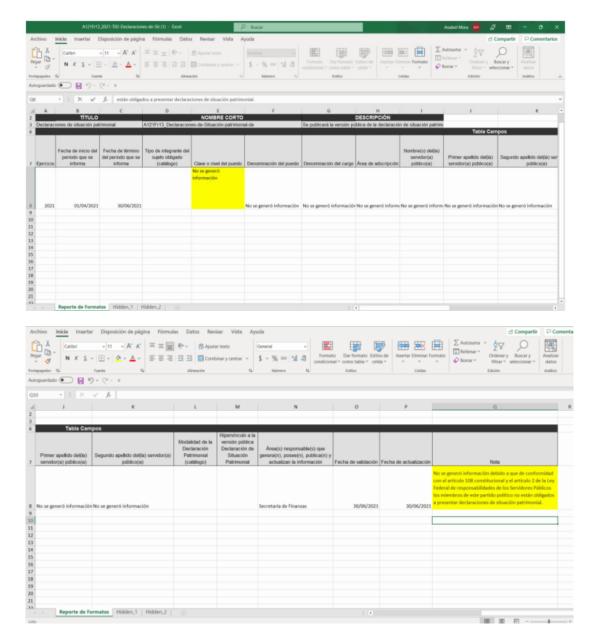
En este sentido es importante mencionar que esta fracción no le aplica al sujeto obligado derivado de que para los efectos de las responsabilidades a la que alude el artículo 108 constitucional, se consideran personas servidoras públicas a los representantes de elección popular, a quienes integran el Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos autónomos, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Así mismo, la Constitución Política de la Ciudad de México, en su artículo 64, numeral 1, dispone que "Para efectos del presente título y de la determinación e imposición de responsabilidades, se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, quienes integran de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad, recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones."

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado Partido MORENA cumple con la publicación y actualización de la información relativa al formato 13 de la fracción XIII, del artículo 121 de la Ley de Transparencia, en su portal de Internet. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que se incluyen a continuación:







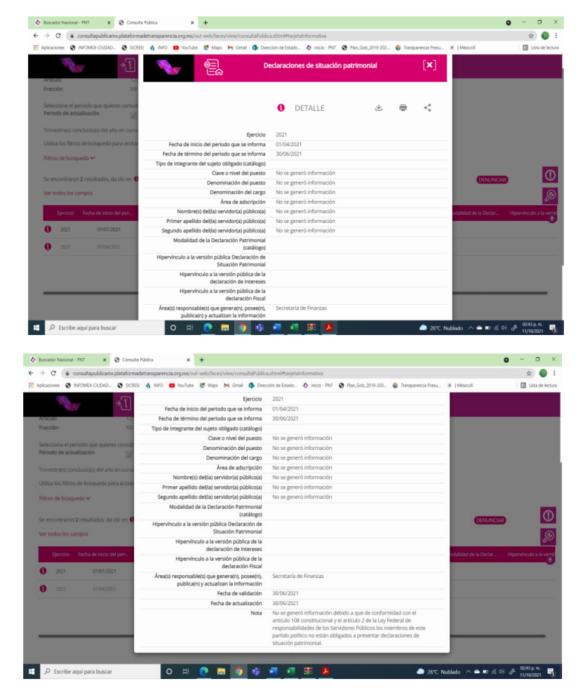
II. Asimismo, se revisó la información publicada por el sujeto obligado en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De la verificación realizada se desprendió que el sujeto obligado cuenta con la información actualizada al segundo trimestre del ejercicio 2021.

Por lo anterior, se determina que el sujeto obligado Partido MORENA cumple con la publicación y actualización de la información relativa a la fracción XIII, del artículo 121 de la



Ley de Transparencia, la Plataforma Nacional de Transparencia. Lo señalado se puede comprobar con las capturas de pantalla que se incluyen a continuación:



CONCLUSIONES

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México. Teléfono: 56 36 21 20



Esta Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación, con base en lo establecido en los artículos 150, 151 y 152 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, determinó que:

1.- En cuanto a la denuncia ciudadana presentada, se verificó que el sujeto obligado Partido MORENA, en su portal de Internet en la dirección electrónica: https://morenaciudaddemexico.org/index.php/articulo-121/page/3/, cuenta información de las obligaciones de transparencia dispuestas por la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo señalado en el presente dictamen, por lo que se determina que el sujeto obligado cumple con la publicación de las obligaciones de transparencia señaladas, así mismo en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En razón de lo aquí fundado y motivado, resultaría improcedente la denuncia interpuesta. El dictamen que antecede se hace de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar. ..." (Sic)

2.5. Cierre de instrucción. El 18 de octubre³, esta Ponencia decretó el cierre de instrucción y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este órgano garante con fundamento en los artículos 6º, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 7º, apartado D y 49 de la Constitución Local; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 37, 39, 51, 53 fracciones XXI, XXII, XLIII y LV, 67 fracción IV inciso d), 117, 148, 150, 151, 152, 154, 155, 156, 159, 160, 162, 165 y 166 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2º, 3º, 4º fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y V, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones IV, V y VII del Reglamento Interior, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de denuncia por incumplimiento de las obligaciones de transparencia.

SEGUNDO. Admisibilidad. Al emitir el acuerdo de dos de septiembre, el *Instituto* determinó la admisibilidad de la denuncia por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 157 de la Ley de Transparencia. En tal virtud y toda vez

³ Acuerdo notificado el 18 de octubre de 2021 a las partes por medio de correo electrónico.

Ainfo

que no se advierte impedimento jurídico alguno que evite el estudio de fondo, se

analizarán las manifestaciones del denunciante y del sujeto obligado.

TERCERO. Hechos y pruebas.

I. Hechos. Los hechos denunciados consisten, medularmente, en el incumplimiento

de las obligaciones de transparencia derivadas de la fracción XIII del artículo 121

de la Ley de Transparencia, consistentes en las Versiones Públicas de las

Declaraciones Patrimoniales, de las personas servidoras públicas y colaboradores

de los sujetos obligados, del primer, segundo, tercer y cuarto trimestres de 2021.

II. Pruebas.

a) La parte denunciante no aportó elementos probatorios para soportar su

dicho.

b) El Sujeto Obligado, rindió informe justificante, indicando que:

→ La Unidad de Transparencia realizó la carga de la información del primer y

segundo trimestre de 2021 en tiempo y forma.

→ Respecto de la publicación de las obligaciones de transparencia del tercer y

cuarto trimestre, indicó que de conformidad con la normatividad en la materia,

aun se encuentra en tiempo para su publicación.

→ La Ley de Transparencia establece la obligatoriedad en el cumplimiento de

las obligaciones de transparencia, también establece los supuestos en los

que es aplicable la ausencia de esta.

→ Que de conformidad con el artículo 108 constitucional y el artículos 2 de la

Ley Federal de responsabilidad de las Personas servidoras públicas, las

personas que conforman MORENA no están obligados a presentar

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

finfo

declaración de situación patrimonial, en virtud de que los partidos políticos no son entes que formen parte de la administración pública, y que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política estos son entidades

de interés público, por lo que quienes integran su estructura laboral no son

personas servidoras públicas.

→ Por lo que para la publicación de esta obligación de transparencia, el Sujeto

obligado ha incluido la siguiente nota mediante la cual justifica la situación

por la cual no posee la información:

Nota. El Comité Ejecutivo Estatal MORENA Ciudad de México informa

que de conformidad con el artículo 108 constitucional y el artículo 2 de

la Ley Federal de responsabilidad de los Servidores Públicos los

miembros de MORENA no están obligados a presentar declaraciones

de situación patrimonial, Por lo cual se omiten los conceptos; Tipo de

integrante del sujeto obligado (catalogo), Calve o nivel del puesto,

Denominación del puesto, Denominación del cargo, Área de

adscripción, Nombre(s) del(la) servidor(a) público(a), Primer apellido

del(la) servidor(a) público(a), Modalidad de la Declaración Patrimonial

(catálogo), Hipervínculo a la versión pública Declaración de Situación

Patrimonial."

c) La Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este *Instituto*, al

dar respuesta a la solicitud de dictamen, determinó, que el que la obligación de

transparencia derivada de la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia

no aplica al Sujeto obligado.

Asimismo, indicó que el Sujeto obligado cumple con la publicación de las

obligaciones de transparencia.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez. Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

14

finfo

No obstante, se realizó la verificación de la información publicada por el sujeto

obligado, sobre las obligaciones de transparencia señaladas como presuntamente

incumplidas, encontrándose que el sujeto obligado publica una leyenda en la que,

fundar la no aplicabilidad de la fracción.

III. Valoración de las pruebas.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de

los artículos 374, en relación con el diverso 403, ambos del Código, al ser

documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus

facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin

que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su

autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Sirve de apoyo el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro "PRUEBAS. SU

VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL".4

CUARTO. Estudio de fondo.

La parte denunciante señaló que el sujeto obligado incumplía con sus obligaciones

de transparencia contenidas en la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de

Transparencia, consistentes en las Versiones Públicas de las Declaraciones

Patrimoniales, de las personas servidoras públicas y colaboradores de los sujetos

obligados, del primer, segundo, tercer y cuarto trimestres de 2021.

⁴ Tesis P. XLVII/96, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril

de 1996, pág. 125.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

En el informe presentado por el Sujeto obligado, indicó, que la Unidad de

Transparencia realizó la carga de la información del primer y segundo trimestre de

2021 en tiempo y forma.

Respecto de la publicación de las obligaciones de transparencia del tercer y cuarto

trimestre, indicó que de conformidad con la normatividad en la materia, aún se

encuentra en tiempo para su publicación.

Asimismo, señaló que la Ley de Transparencia establece la obligatoriedad en el

cumplimiento de las obligaciones de transparencia, también establece los

supuestos en los que es aplicable la ausencia de esta.

Por lo que de conformidad con el artículo 108 constitucional y el artículos 2 de la

Ley Federal de responsabilidad de las Personas servidoras públicas, las personas

que conforman MORENA no están obligados a presentar declaración de situación

patrimonial, en virtud de que los partidos políticos no son entes que formen parte de

la administración pública, y que de conformidad con el artículo 41 de la Constitución

Política estos son entidades de interés público, por lo que quienes integran su

estructura laboral no son personas servidoras públicas.

Asimismo, indicó que para la publicación de esta obligación de transparencia, el

Sujeto obligado ha incluido una nota mediante la cual justifica la situación por la cual

no posee la información.

La Dirección de Estado Abierto, Estudios y Evaluación de este Instituto, al dar

respuesta a la solicitud de dictamen, determinó, que la obligación de

transparencia derivada de la fracción XIII del artículo 121 de la Ley de

Transparencia no aplica al Sujeto obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

finfo

No obstante, se realizó la verificación de la información publicada por el sujeto

obligado, sobre las obligaciones de transparencia señaladas como

presuntamente incumplidas, encontrándose que el sujeto obligado publica

una leyenda en la que, funda la no aplicabilidad de la fracción.

Al respecto, el artículo 41 de la Constitución Federal, el artículo 21 de la Constitución

local, así como la Ley General de Partidos Políticos, señala que los partidos

políticos son entidades de interés público.

De igual forma, se entiende como servidor público de conformidad con el artículo 3.

fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, a las

personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión en los entes públicos, en

el ámbito federal y local, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 de la Constitución

Federal, misma que identifica, a los representantes de elección popular, a

integrantes del del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y,

en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de

cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública

Federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que

la Constitución otorgue autonomía.

Dicha normatividad, indica que estas personas tendrán la obligación de presentar

entre otras las declaraciones de situación patrimonial, bajo protesta de decir verdad,

ante las Secretarías o su respectivo Órgano interno de control.

Por lo que se concluye que la obligación de transparencia derivada de la

fracción XIII del artículo 121 de la Ley de Transparencia no aplica al Sujeto

obligado.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

Ainfo

En consecuencia, se determina que la presente denuncia es **INFUNDADA**, ya que la obligación especifica denunciada corresponde a las autoridades administrativas

y jurisdiccionales en materia laboral, y no al *Sujeto obligado* que fue denunciado.

Por lo argumentos previamente expuestos se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones y fundamentos expuestos en esta resolución, se

determinó INFUNDADA la denuncia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 166 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la Denunciante, que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, podrá impugnar la misma en vía de amparo ante Poder

Judicial de la Federación.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al denunciante y al Sujeto obligado

en términos de Ley.

Calle de La Morena No. 865, Local 1, "Plaza de la Transparencia", Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México.

Teléfono: 56 36 21 20

18



Así lo resolvieron, las personas Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Rebolloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRIQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO